



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 007 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

VISTO: El Memorándum N° 112-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS, con Reg. Doc. N° 1056495 y Reg. Exp. N° 768537; Opinión Legal N° 210-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CRQV; Memorándum N° 2916-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS; Informe N° 461-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH; Informe Legal N° 296-2018 – DAJ-DREH-jyac; y demás documentación que se adjunta en un numero de treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación;**

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 10 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, emite la Resolución Directoral Regional N° 1306-2018-DREH, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: *“Declarar Improcedente, la solicitud de pago de Bonificación Especial por prelación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y el pago retroactivo de reintegro de remuneraciones de doña Isabel Viviana Menéndez Arhuis, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (...);”*

Que, en tal sentido la administrada Isabel Viviana Menéndez Arhuis, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1306-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA de fecha 10 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, asimismo sustenta su pedido indicando lo siguiente: **Primero:** *Que, el 24 de julio del 2018 he solicitado pago diferencial o reintegro de bonificación especial con el 30% dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley que reconoce una bonificación especial, por preparación de clases y evaluación la misma que corresponde.* **Segundo:** *Por lo que en mi condición de docente cesante, desde 1985, tengo el derecho a que se me pague el porcentaje referido del total de mis ingresos económicos mensuales, y ahora en condición de pensionista, al amparo del D. Ley N° 20530, por cuanto la Ley es clara y diáfana al señalar que me corresponde el pago de la bonificación con los porcentajes de mis REMUNERACIONES TOTALES y en este caso*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 007 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

CON MIS PENSIONES TOTALES, por lo que cumplo con el requisito que señala dicha norma legal; la misma que debe aplicarse a mi caso, por cuanto en la actualidad se me viene aplicando tan solo una ínfima parte conforme se acredita con las boletas de remuneraciones, con una errada interpretación al aplicar dichos porcentajes tan solo en base a la remuneración total permanente. **Tercero:** Sin embargo a pesar de que la norma legal es clara y diáfana, la entidad administrativa viene pagando por debajo del monto real que me corresponde y no aplicado el porcentaje completo, esto es en base a las remuneraciones total que percibo, por lo que es necesario el pago diferencial o reintegro desde la fecha de vigencia de la Ley y el consiguiente pago completo de los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, de acuerdo a los documentos descritos, y a fin de atender al recurso impugnatorio presentado, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que actualmente mantiene plena vigencia tal así que su Artículo 9° de manera expresa señala que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...) es decir, aquella que está conformada por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, conceptos remunerativos. En tal sentido, queda claro que al no estar derogado el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cálculo de la bonificación del 30% se deberá realizar en base a la remuneración total permanente; por lo que, el recurso de apelación presentado por la administrada Isabel Viviana Menéndez Arhuis contra la Resolución Directoral Regional N° 1306-2018-DREH deberá ser declarado INFUNDADO;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo antes indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, **la administrada está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por Disposiciones Específicas para los Gobiernos Regionales;** por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30879 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que bagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, son ineficaces, en consecuencia son **nulas de pleno derecho** lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual en nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de **Declarar Infundado el recurso apelación presentado por la administrada;**

Que, estando a lo expuesto y al pronunciamiento legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 210-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CRQV, de fecha 31 de diciembre del 2018, corresponde se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada Doña Isabel Viviana Menéndez Arhuis, contra la Resolución Directoral Regional N° 1306-2018-DREH, de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por el Director Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 007 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

Educación Huancavelica, por lo que se expide la presente resolución;

Estando a la Opinión Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada Doña Isabel Viviana Menéndez Arhuis, contra la Resolución Directoral Regional N° 1306-2018-DREH, de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por el Director Regional de Educación Huancavelica; y, **téngase por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Dirección Regional de Educación Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhuala
Gerente Regional de Desarrollo Social